



Ubicación 70624
Condenado NORLYN FRANCHESCA GUERRERO
C.C # 8076405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 574/20 del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 70624
Condenado NORLYN FRANCHESCA GUERRERO
C.C # 8076405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto No. 574/20
Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega el Subrogado de la Libertad Condicional

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración al informe de visita domiciliar allegado, y la documentación remitida en preterita oportunidad por **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá**, el despacho evaluará la viabilidad de conceder a **Norlyn Franchesca Guerrero, identificada con Pasaporte No. SC8076405 expedido por la Republica Dominicana**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 9 de julio de 2014 por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual se condenó a **Norlyn Franchesca Guerrero** a las penas principales de **ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) s.m.l.m.v.**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fueron negados los sustitutivos penales de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** se cuenta pena desde el **15 de abril de 2014**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 29 de agosto de 2014, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la actuación.

2.4.- El 4 de diciembre de 2018, se remitieron las diligencias a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en consideración a la petición presentada por esa jurisdicción.



2.5.- El 27 de mayo de 2019, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- En autos del 3 y 21 de febrero de 2020, el despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social de la penada.

2.7.- A la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** se le ha reconocido redención de pena, así: **23 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto del 4 de marzo de 2016, **22 días** en auto del 2 de mayo de 2016, **9 días** en auto del 24 de agosto de 2016, **22 días** en auto del 15 de octubre de 2016, **2 meses y 17 días** en auto del 21 de junio de 2017, **26 días** en auto del 13 de septiembre de 2017, **20 días** en auto del 20 de febrero de 2018, **18 días** en auto del 4 de abril de 2018, **1 mes y 5 días** por trabajo y **13 días** por estudio en auto del 27 de mayo de 2019, y **1 mes y 15 días** en auto del 3 de febrero de 2020.

3. DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En pretérita oportunidad fue allegado el oficio No. 129-RMBOG-OJUR-3890 del 19 de septiembre de 2019, por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitiendo la documentación que se relaciona a continuación:

- *Cartilla biográfica de la penada*
- *Certificado de conducta del 28 de agosto de 2019*
- *Resolución Favorable No. 1824 del 19 de septiembre de 2019*

De otra parte, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, allégó informe de visita domiciliaria No. 813 del 12 de marzo de 2020, efectuada el 10 de marzo de 2020 en el inmueble ubicado en la Calle 156 No. 7 H - 45, Apartamento 100 del Barrio Barrancas de esta ciudad, registrando resultados negativos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

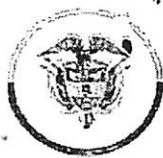
A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria*
(...)

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.* (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.



4.2.- De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frete al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:



“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006



el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸*

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)*

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

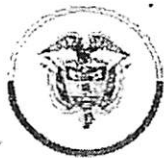
Artículo 4°:
(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.**
No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena;



la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”*
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1º de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

⁹ Ver sentencia del 9 de julio de 2014



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante comunicación 129-RMBOG-OJUR-3890 del 19 de septiembre de 2019, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución No. 1824 del 19 de septiembre de 2019, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Norlyn Franchesca Guerrero**.

De otra parte, se allegó cartilla biográfica en la que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado entre bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.



De esta manera el presupuesto en estudio resulta cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii). En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, impuso a **Norlyn Franchesca Guerrero** una pena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, por tanto las tres quintas partes de la sanción penal corresponden a **sesenta y setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Norlyn Franchesca Guerrero** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2014** (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **71 meses y 18 días**.

De otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **11 meses y 21 días**, con ocasión a la redención de pena reconocida de **23 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto del 4 de marzo de 2016, **22 días** en auto del 2 de mayo de 2016, **9 días** en auto del 24 de agosto de 2016, **22 días** en auto del 15 de octubre de 2016, **2 meses y 17 días** en auto del 21 de junio de 2017, **26 días** en auto del 13 de septiembre de 2017, **20 días** en auto del 20 de febrero de 2018, **18 días** en auto del 4 de abril de 2018, **1 mes y 5 días** por trabajo y **13 días** por estudio en auto del 27 de mayo de 2019, y **1 mes y 15 días** en auto de la fecha.

En ese orden de ideas, se colige fácilmente que para este momento procesal, la pena **Norlyn Franchesca Guerrero** ha descontado de la pena impuesta **83 meses y 9 días, confluendo el presupuesto objetivo para tal efecto**.

(iii) En lo que concierne al arraigo de **Norlyn Franchesca Guerrero**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que fue remitido a las presentes diligencias informe de visita domiciliaria No. 813 del 12 de marzo de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 11 de marzo de 2020 se dirigió al inmueble ubicado en la **Calle 156 No. 7 H - 45, Apartamento 100 del Barrio Barrancas de esta ciudad**, registrando las siguientes observaciones:

"OBSERVACIONES

Previo a concluir la visita se enfatiza que esta diligencia no garantiza ni niega el beneficio solicitado. Se retroalimenta sobre las obligaciones que conlleva el beneficio deprecado y la importancia como red de apoyo para el cumplimiento de tal responsabilidad.

Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la entrevistada, quien dice conocer a la condenada, de acogerla y apoyarla en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio. De la manutención de la penada refiere que la pareja sentimental con la que cuenta le brindaría el soporte económico.

Con relación al arraigo familiar y social de la penada se determina que no reside familia de la penada en este lugar ni país. Por lo cual no se tiene un arraigo familiar en tanto que su familia según reporte la entrevistada reside en República Dominicana, lugar donde también residía la penada antes de la privación de la libertad. Durante el proceso el apoyo lo ha recibido del consulado y de quien indica es la pareja sentimental, la cual vive también en República Dominicana. De la vida laboral de la



condenada expresa desconocer a que se dedicaba, al igual que datos personales básicos. En cuanto al arraigo social la penada no ha laborado en este país, no es conocida por vecinos del sector, la entrevistada manifiesta que le brinda el apoyo por un tiempo mientras se organiza e independiza pero no se establece una relación de amistad cercana con la entrevistada.."

En ese orden de ideas, de la visita domiciliaria efectuada se concluye que el penado **Norlyn Franchesca Guerrero** NO cuenta con un arraigo familiar y social en el inmueble referido, es decir vínculos que la estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuya a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida, y como consecuencia un domicilio donde pueda ser requerida o ubicada por las autoridades judiciales conforme lo dispuesto en las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, tampoco se advierte que la penada tenga la voluntad de permanecer en el país en los términos establecidos por la normatividad migratoria, pues vease que, si bien es cierto, anunció en preterita oportunidad que desea tramitar una visa de inmigrante, no es menos cierto, que no remitió prueba por lo menos sumaria, con la cual se evidencie que a través del Consulado de República Dominicana ha iniciado el trámite correspondiente, o una expectativa laboral de permanecer en territorio Colombiano.

Corolario de lo expuesto, se erige sin hesitación alguna, que al menos para estos momentos no existe prueba que permita deducir seria, fundada y razonadamente que **Norlyn Franchesca Guerrero** cuente con arraigo familiar o social en la actualidad, de ahí que deba indicarse que el presupuesto en estudio no resulta satisfecho, lo que de contera conlleva a la negativa del subrogado de la libertad condicional, resultando inane efectuar pronunciamiento alguno respecto a las demás exigencias establecidas en la ley.

5 OTRAS DECISIONES.

5.1. Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos de redención de pena por estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Norlyn Franchesca Guerrero**.

5.3.- Requierase a la sentenciada para que remita a esta Sede judicial el arraigo ya sea de Colombia o de su país, entendiéndose este como lugar de domicilio, asiento familiar, de trabajo y de negocios; donde se evidencia el aino de permanecer, persona que la recibirá en su domicilio, grado de parentesco, teléfono, correo electrónico.

5.4. Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión, y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la a libertad condicional a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero, identificada con Pasaporte No. SC8076405 expedido por la Republica Dominicana**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

RV: 70624 - AUTO NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A NORLYN FRANCHESCA GUERRERO

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/04/2020 11:26 AM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (881 KB)

70624 - AUTO NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A NORLYN FRANCHESCA GUERRERO.pdf;

Cordial saludo,

Reenvío para el tramite pertinente.

Gracias.

Atte.

Manuel Barrera B.
Secretario 3

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Enviado el: lunes, 06 de abril de 2020 10:05 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 70624 - AUTO NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A NORLYN FRANCHESCA GUERRERO

Importancia: Alta

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE REMITO AUTO NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, A FIN DE SER NOTIFICADO EN LA RMBOG – EL BUEN PASTOR Y TRAMITADO POR EL CSA

GRACIAS

J16EPMS

se notifica en lo pag

3
Norlyn Franchesca Guerrero

TD: 71737

NU: 833114

PSI: SC8076405

Norlyn Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8-4-2020



SIGCMA

NU. 833114

P.5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto No. 574/20
Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega el Subrogado de la Libertad Condicional.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración al informe de visita domiciliar allegado, y la documentación remitida en preterita oportunidad por **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá**, el despacho evaluará la viabilidad de conceder a **Norlyn Franchesca Guerrero**, identificada con **Pasaporte No. SC8076405** expedido por la República Dominicana, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 9 de julio de 2014 por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual se condenó a **Norlyn Franchesca Guerrero** a las penas principales de **ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) s.m.l.m.v.**, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fueron negados los substitutivos penales de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** se cuenta pena desde el **15 de abril de 2014**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 29 de agosto de 2014, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la actuación.

2.4.- El 4 de diciembre de 2018, se remitieron las diligencias a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, en consideración a la petición presentada por esa jurisdicción.

PSI: 8076405.

Se notifica. decisión en 11 hojas.

PS.

Norlyn Guerrero
Firma *Norlyn Guerrero*
CCPST 8076405
fecha 7-4-2020

Huella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto No. 574/20
Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega el Subrogado de la Libertad Condicional

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración al informe de visita domiciliaria allegado, y la documentación remitida en preterita oportunidad por Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el despacho evaluará la viabilidad de conceder a Norlyn Franchesca Guerrero, identificada con Pasaporte No. SC8076405 expedido por la Republica Dominicana, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 9 de julio de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual se condenó a Norlyn Franchesca Guerrero a las penas principales de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) s.m.l.m.v., como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fueron negados los sustitutivos penales de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada Norlyn Franchesca Guerrero se cuenta pena desde el 15 de abril de 2014, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 29 de agosto de 2014, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la actuación.

2.4.- El 4 de diciembre de 2018, se remitieron las diligencias a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, en consideración a la petición presentada por esa jurisdicción.

D.
N1:70624-Des
Recurso

Señores:

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.S.D.

REF:

11001600001720140532500.

UBICACIÓN:

70624.

CENTENCIADA:

NORLYN FRANCESCA GUERRERO.

Juzgado Decisivo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá, D.C.

Recibido Por

15 ABR 2020

Fecha

Hora

Folios

2-20

RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ, en mi condición de abogado defensor de la señorita: **NORLYN FRANCESCA GUERRERO**, quien actualmente se encuentra reclusa en la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá; mediante el presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de reposición contra la decisión del día 4 de abril del 2020 mediante la cual su señoría negó el beneficio de la libertad condicional que se había solicitado.

Los argumentos puestos por su despacho para negar dicho beneficio, fueron los que señala que mi defendida no tiene arraigo familiar, en el sentido de tener un domicilio, un sustento económico para subsistir sus necesidades básicas; pero su señoría con todo el respeto debo apartarme de su apreciación dado que la señora **NORLYN FRANCESCA** a pesar de ser ciudadana dominicana cuenta en el país con familiares que la hacen parte de su núcleo familiar en la ciudad de Bogotá, y cuyo domicilio y residencia está ubicado en la **calle 25 sur # 24f48 BARRIO CENTENARIO**. El grupo familiar se compromete a darle respaldo económico, afectivo y de toda índole. está compuesto por señor: **EDDY EMMANUEL GUERRERO** con pasaporte de extranjería **EX0475072** de la Republica Dominicana, quien es hermano de la sentenciada y quien vive en Colombia desde hace 6 años y la señorita **INGRID TATIANA DIAZ ORTEGON** identificada con cedula: **1.013.642.917** de Bogotá quien es su cuñada.

Como elementos probatorios para materializar este arraigo se anexan, los siguientes documentos:

- Declaración Extra juicio ante notario público fechada el día 14 de abril del presente año
- Copias de recibos de servicios públicos de la residencia.
- Copia del acta de nacimiento del señor: **EDDY EMMANUEL GUERRERO** para demostrar el parentesco con la sentenciada.
- Copia del Pasaporte de extranjería del señor: **EDDY EMMANUEL GUERRERO**
- Carta de referencia personal del señor Diego Fernando Pinto
- Carta de ofrecimiento laboral de la señora: Sandra Milena Díaz Ortigón
- Registro fotográfico de hermandad

Solicitamos de conformidad de lo anteriormente dicho, también solicitamos si a bien lo tiene su señoría realizar una visita social a la residencia donde se le va brindar el arraigo y de igual forma se escuche a ustedes en entrevista a sus residentes: **EDDY EMMANUEL GUERRERO e INGRID TATIANA DIAZ.**

Así las cosas ruego a su señoría con el respeto acostumbrado reponer su decisión de haber negado la solicitud de libertad condicional y en su defecto conceder el beneficio solicitado en repetidas ocasiones consistente en la libertad condicional, además tenga presente por un criterio humanitario la situación económica social y ecológica que está pasando el mundo y específicamente también los efectos de la pandemia del coronavirus en las cárceles del país.

Recibimos notificación: avenida Jimenez #8 A 49 OFICINA: 206 Bogotá distrito capital

Celular: 3144797869-3132726893

Dirección electrónica: tatiana17-i@hotmail.com y ravesa27@yahoo.es

ANEXO LO ANUNCIADO

Cordialmente

RAFEL ANTONIO VEGA SANCHEZ

T.P. 85809 DEL C.S.J.

**NOTARIA 61 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
PABLO MENDEZ BARAJAS**

CALLE 13 # 60 – 66 Teléfono 4325121



DECLARACION JURAMENTADA NÚMERO 1565

RENDIDA EL 14 de ABRIL de 2020 ANTE LA NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989. **PARA FINES NO PROCESALES.**

DECLARANTE: INGRID TATIANA DIAZ ORTEGON - CC 1.013.642.917 DE BOGOTÁ

ESTADO CIVIL: Soltero(a) UMH

OCUPACION: ASISTENTE DE PRODUCCION

DIRECCION: CLL 25 SUR # 24 F - 48 TEL: 3132726893

OBJETO DE LA DECLARACION: Servir como prueba para ser presentada ante: **JUSGADO 16 DE EJECUCION Y PENA.**

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION:

Declaro que me haré responsable del cuidado custodia y sustento económico de mi cuñada **NORLYN FRANCHESCA GERRERO** identificada con pasaporte **sc8076405** de la república Dominicana, que actualmente se encuentra recluida en el instituto penitenciario y carcelario el buen pastor, la acogeré en mi vivienda ubicada en la **CLL 25 SUR # 24 F - 48 BARRIO BICENTENARIO** la cual comparto con mi pareja **EDDY EMMANUEL GERRERO**, velare porque cumpla a cabalidad y responsablemente con el tiempo restante que le hace falta para cumplir con la condena.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Los declarantes leyeron y revisaron cuidadosamente la totalidad de su exposicion la aprobaron y la firmaron en señal de aceptacion. Cualquier cambio que deseen hacerle al texto de la declaracion despues de autorizada, IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causara nuevos impuestos y derechos notariales.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184

DECLARANTES:

INGRID TATIANA DIAZ ORTEGON
CC 1.013.642.917



**MARIBEL MORALES RIVERA
NOTARIA SESENTA Y UNA (61) (E) DE BOGOTÁ**

¿TU ENERGÍA ES SER LEGAL?

Avudamos a que tu energía sea continua, denunciando alteraciones como hurtos o daños en las redes eléctricas para prevenir posibles interrupciones en el servicio.

Reportalos anonimamente

en el 642 2849

Conquista que sea tu energía, hay una solución. Enel-Codensa para ti.

What's your power?



43704

—

03 D

En el 642 2849

Para pagos y consultas
tu número de cuenta es:

0063582-9

ECOTÉCNICA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 881458772-6

CLIENTE

NOHORA ROCIO MUÑOZ RAMIREZ

CL 25 SUR NO 24 F - 48

BOGOTÁ D.C.
CENTENARIO

¿Quieres tu factura
virtual? Escanea el
código

COMPORTAMIENTO CONSUMO

PERÍODO FACTURADO:	Valor kWh prom.	CONSUMO MES kWh
09 ENE/20 A 08 FEB/20	\$535.88	62

En este periodo tu consumo de Energía se encuentra dentro de lo habitual

CAUDAL DEL SERVICIO

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial

ESTRATO: 2

CARGA kW: 1

FACTOR: 1

RUTA REPARTO: 1000 2 08 207 0020

RUTA LECTURA: 1000 2 08 207 0021

MAZANZA DE LECTURA: MS00230325

MEDIDOR NO: 14896

MEDIDOR NO: 14896

TRIMESTRE: CRO: \$0

Consumo promedio de trimestre: 0 kWh

Revisa constantemente sus las instalaciones eléctricas como cables y enchufes con seguridad y posibles cortocircuitos para evitar cualquier riesgo.

FACTURA POR 2 MESES

1244


acueducto
 AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

 Línea de atención y emergencias 116 Acualinea
 www.acueducto.com.co

Datos del usuario

 NOHORA ROCIO MUÑOZ RAMIREZ
 CL 25 SUR 24F 48 PI 2

 RAFAEL URIBE
 CENTENARIO

 ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Residencial
 UND.HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 3 CICLO: A3 RUTA: A33016

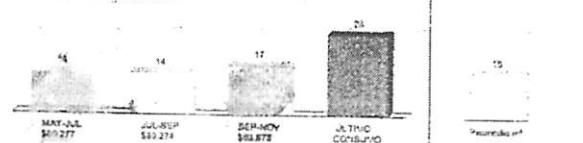
Tipo de medidor:

BERRON NÚMERO: 090158038161 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: 3/4"

Datos del consumo

 ÚLTIMA LECTURA: 985 CONSUMO (m³): 28
 LECTURA ANTERIOR: 957
 FACTURADO CON: Alto Consumo Descargue fuente alterna 0

Últimos consumos m³


 Facturado
 NOV/10/2019 - ENE/09/2020

Cuenta Contrato

Número para cualquier consulta

10024249

 Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos

41014366714

TOTAL A PAGAR

 Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
 + Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$181.970

Fecha de pago oportuno

FEB/13/2020

Fecha límite de pago para evitar suspensión

FEB/18/2020

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN ENE/29/2020

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA

ABR/07/2020

RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (*) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Tot.	C. do
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	> 1	\$13.364,32	\$13.364	\$2.004	\$11.359,67	\$11.360						
Consumo residencial básico	22	\$2.610,04	\$57.421	\$8.613	\$2.218,53	\$48.808						
Consumo residencial superior a básico	6	\$2.610,00	\$15.660	\$0	\$2.610,00	\$15.660						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$86.445	\$10.617		\$75.828	Subtotal Otros Cobros ③				\$2	
Alcantarillado							Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Cargo fijo residencial	1	\$6.311,96	\$6.312	\$947	\$5.365,17	\$5.365						
Consumo residencial básico	22	\$2.729,30	\$60.045	\$9.007	\$2.319,91	\$51.038						
Consumo residencial superior a básico	6	\$2.729,33	\$16.376	\$0	\$2.729,33	\$16.376						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$82.733	\$9.954		\$72.779	Total otros conceptos que adeuda					

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$0

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④ \$148.610

CONSUMO MES \$74.304

CONSUMO DE AGUA Y ALCANTARILLADO \$2.436

Cuidar el agua
 es aprender a disfrutarla

 Cierra bien los grifos,
 una gota por segundo se
 convierte en 2-3 litros de
 agua al día desperdiciados.

 Al lavarte la cara o
 afeitarte, evita el
 desperdicio de agua y
 cierra la llave.

 En la ducha, evita que
 mientras te
 enjabonas.

 Cuando te laves los
 dientes, evita un vaso
 de agua.


BOGOTÁ



acueducto



Línea de atención y emergencias 116 Acualinea www.acueducto.com.co



10-03614489-7



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO

(Art. 99 Ley No.659, del 17-7-1944)

No. Evento

002-02-2013-01-00004961

Mun. O.C. Año Reg. No.

CERTIFICAMOS: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 2DA. CIRCUNSCRIPCION, SAN CRISTOBAL, registrado el Ocho del mes de Agosto del año Mil Novécientos Noventa y Cuatro (08/08/1994), se encuentra inscrito en el Libro No. 00109 de registros de NACIMIENTO, DECLARACIÓN TARDÍA, Folio No. 0086, Acta No. 001486, Año 1994, el registro perteneciente a:

**** EDDY EMMANUEL ****

De sexo MASCULINO, nacido en Hospital Juan Pablo Pina, San Cristobal el día Catorce del mes de Mayo del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (14/05/1989).

MADRE: GUERRERO, EVELYN, país de nacionalidad República Dominicana, Cédula de Identidad No. 051177-002

ANOTACIONES:

RATIFICACION: RATIFICADA MEDIANTE SENTENCIA No. 254, EN FECHA 19-08-1994, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL.

No más información debajo de esta línea



El presente documento se expide a petición de la parte interesada en SAN CRISTOBAL

República Dominicana, hoy día NUEVE (9) del mes de ENERO

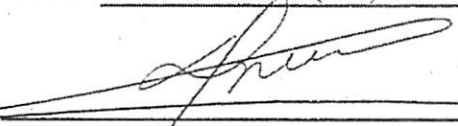
del año DOS MIL VEINTE (2020)

002-02-2013-01-00004961



00062-4860174929




DORIS CANDIDA FIGUEROO FIGUEROO
OFICIAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DOMINICANA

Dominican Republic
N° Pasaporte/ Passport No.
EX0475072

GUERRERO

EDDY EMMANUEL

DOMINICANA

14 MAY/MAY 1989

Factor in its topography. Data of Harris

Fecha de expedición Date of expiry

Firma del (autor) / Signature

14 FEB/FEB 2026

P<DOMGUERRERO<<EDDY<EMMANUEL<<<<<<<<<<<<<<
EX04750724DOMB905145M260214300201622941<<<<<

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



ADVERTENCIAS

1. Este pasaporte tendrá validez sólo si está firmado por la persona a quien lo fue expedido.
2. Todo pasaporte que presente señales de haber sido alterado carece de validez.
3. Este pasaporte sólo es válido para la persona a cuyo favor se ha expedido, según consta en la página dos (2).
4. Las expediciones y renovaciones de pasaportes serán hechas por los funcionarios competentes de la Dirección General de Pasaportes y del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Este pasaporte contiene 48 páginas con numeración ordinal.

WARNING

1. This passport will only be valid if it is signed by the person to whom it was issued.
2. Any passport that shows signs of having been altered has no validity.
3. This passport is only valid for the person on whose behalf it has been issued, as stated on page 2.
4. The expeditions and renewals of passports will be performed by the competent officials of the General Directorate of Passport and the Ministry of Foreign Affairs.
5. The passport contains 48 pages with ordinal numeration.

AVERTISSEMENTS

1. Ce passeport est valable que s'il est émis par la personne à qui lui a été délivré.
2. Les passeports qui présentent des signes d'avoir été modifiés restent sans valeur.
3. Ce passeport est seulement valable pour la personne à qui'il a été délivré, comme indiqué dans la page 2.
4. Les expéditions et des renouvellements de passeports seront faits par les fonctionnaires compétents de la Direction Générale des Passeports et du Ministère des Affaires Étrangères.
5. Ce passeport contient 48 pages de numération ordinaire.

Bogotá 8 de Abril del 2020

Respetado

Juzgado 16 de ejecución y penas,

Yo **Diego Fernando Pinto Mejia** identificada con **cedula de ciudadanía 10.606.486.71 de Manizales**, notifico que conozco desde hace 6 años de trato y palabra a la señorita **Norlyn Franchesca Guerrero** identificada con pasaporte **SC 8076405 de Republica Dominicana**, y doy fe de que es una persona responsable, honesta y cumplida en sus labores de trabajo y persona.

Cordialmente,


Diego Fernando Pinto Mejia

Teléfono: 3128893136

Bogotá 11 de Abril del 2020

Honorable

Juzgado 16 de ejecución y penas,

Yo **Sandra Milena días Ortegón** identificada con cedula de ciudadanía **52.367.982 de Bogotá**, hago constar que ofrezco a la señorita **Norlyn Franchesca Guerrero** identificada con pasaporte **SC 8076405 de Republica Dominicana**, trabajo durante su libertad condicional. Las labores que desempeñara serán de asesora comercial en mi establecimiento de ropa para caballero ubicado en el centro de la capital. Se le devengara un salario mínimo legal vigente.

Cordialmente,

Sandra Milena D.
Sandra Milena Díaz Ortegón

Teléfono: 3202614881

Bogotá 14 de Abril del 2020

SEÑORES

Juzgado 16 de ejecución y penas,

Yo LUZ MARINA CASTELLANOS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía 52.201.250 de Bogotá , notifico que conozco desde hace 3 años de trato y palabra a la señorita Norlyn Franchesca Guerrero identificada con pasaporte SC 8076405 de Republica Dominicana, y doy fe de que es una persona responsable, honesta y cumplida en sus labores de trabajo y persona.

Cordialmente,

Luz Marina Castellanos

Teléfono: 3107790049



